



RADICADO 05266 31 84 001 2013-00483- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de abril de dos mil veintiuno

Con relación a la solicitud presentada por el apoderado del señor JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUAREZ, se le informa que todas las medidas cautelares fueron levantadas mediante auto del 25 de julio de 2016, motivo por el cual se expidieron y se entregaron los oficios respectivos.

Ahora teniendo en cuenta que el Despacho desconoce que sucedió con los oficios de desembargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-766501 y 001-766513, en virtud del principio de celeridad y buena fe, se ordena expedir nuevamente dichos oficios para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/05/ 2021

Johan Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
30978FBA4DFAF41D7B9ADA41B745D5225EAB3780F9CFA71C43445CCB8
3702FC7

DOCUMENTO GENERADO EN 30/04/2021 06:13:24 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECT
RONICA**



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00402- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de los interesados para que se corrija la sentencia No. 187 del 9 de diciembre de 2020, se le indica que la misma no presenta errores y no es un requisito señalar el número de identificación de cada uno de los herederos; ahora observa el Despacho que lo acontece en el presente caso es que las partidoras omitieron al momento de adjudicar las hijuelas señalar el número de identificación de los herederos.

Pero no obstante lo anterior de conformidad al artículo 286 del C.G.P., se procede a incluir en el trabajo de partición y la sentencia No. 187 del 9 de diciembre de 2020, los números de cédula de los herederos reconocidos son:

- MARINA DE JESÚS SIERRA RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 21.721.661.
- MARÍA REGINA SIERRA MOLINA, identificada con la C.C. No. 21.372.479.
- GLORIA ADIELA SIERRA MOLINA, identificada con la C.C. No. 32.330.700.
- NAZARETH SIERRA DE ORTÍZ, identificada con la C.C. No. 21.721.863.
- MIRYAM SIERRA DE RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 32.077.885.
- DANIELA SIERRA VÉLEZ, identificada con la C.C. No. 1.020.450.840.
- JUAN FELIPE SIERRA VÉLEZ, identificado con la C.C. No. 1.152.190.210.

Expídanse las copias de la presente providencia conjuntamente con la sentencia que aprobó el trabajo de partición, a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>60</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>03/05/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5ald795924449bec41a872d3ff51d5be4da9b200574f4dc290a0571185f9e
19

Documento generado en 30/04/2021 06:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00154- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de abril de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud realizada por la parte ejecutada, toda vez que, mediante auto del 19 de abril de 2021, se modificó la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante y se aprobó la realizada por el Despacho, en la cual se incluyeron todos los abonos realizados; pero aun así, se adeuda un saldo de capital con intereses al 30/04/2021 de \$720.114,90; motivo por el cual no es procedente levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/05/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0f2627665f78cd1c16be2b7c9b45da3d4db07174289d23a82a4c1ac5f7ff2
bb

Documento generado en 30/04/2021 06:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00007- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que al señor AUGUSTO ANTONIO ARIAS HURTADO, se le notificó el auto del 15 de abril de la presente anualidad, el día 20 de abril de 2021, en consecuencia, es procedente reanudar el proceso conforme al artículo 160 del Código General del Proceso, por lo tanto, se fija fecha de audiencia para los mismos efectos señalados en el auto del 23 de febrero del año en curso, la cual se llevará a cabo el 15 de junio de 2021 a las 8:30 AM,

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 03/05/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

45104BA2DF6FA143A56554BA5D21D4961738E5600BEBBED3D16EEAD124
AF4767

DOCUMENTO GENERADO EN 30/04/2021 06:13:20 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECT
RONICA**



Auto N°:	229
Radicado:	05 266 31 10 002 2021-00092-00
Proceso:	FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	MÓNICA CECILIA GARZÓN
Demandado:	AGUSTO VELÁSQUEZ TORO
Tema y subtemas:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la señora MÓNICA CECILIA GARZÓN, frente al señor AGUSTO VELÁSQUEZ TORO, en la que, si bien la parte demandante informa que desconoce el domicilio del demandado, se pudo verificar con la EPS COOMEVA S.A. que el mismo vive en la Diagonal 29D No. 9 A Sur-150 de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Según respuesta suministrada por la EPS COOMEVA S.A se tiene que el señor AGUSTO VELÁSQUEZ TORO vive en la Diagonal 29D No. 9 A Sur-150 de la ciudad de Medellín, teléfono 310 727 05 80, correo electrónico: avell.937@hotmail.com, por lo que en atención al contenido del artículo 90, inciso 2º, de la norma en cita, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y se ordenará la remisión de la misma al Juzgado de Familia de Medellín, Antioquia, en reparto, para su efectiva asignación y conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda VERBAL DE FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por las señoras MÓNICA CECILIA GARZÓN, contra el señor AUGUSTO VELÁSQUEZ TORO, por cuanto el domicilio y residencia del demandado es el municipio de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, Antioquia, (reparto), para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/05/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cf4a712d27115105e85dd0b3d17adaa31f834ef821ccc1b36767c6f86634fa

Documento generado en 30/04/2021 06:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00139- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta de abril de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrán en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico enviado; advirtiéndole que cuando se remita nuevamente se le deberá indicar a la parte demandada los medios digitales que tiene el Despacho, para que proceda a contestar la demanda; señalándole además a partir de qué momento se encuentra perfeccionada la misma.

De igual manera, se le indica a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/05/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

FIRMADO POR:

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
92681CAEC27C03993EC6F494917E75D9690EAA88789C146A526EBD
AECC481938
DOCUMENTO GENERADO EN 30/04/2021 06:13:16 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Auto N°	230
Radicado	0526631 10 001 2021 00144-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	VÍCTOR SAMUEL CORRALES BONILLA
Demandado (s)	SANDRA PATRICIA ARANGO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Treinta de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por VÍCTOR SAMUEL CORRALES BONILLA, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA PATRICIA ARANGO con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por VÍCTOR SAMUEL CORRALES BONILLA, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA PATRICIA ARANGO con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa

que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho LEIDY CAROLINA LEDESMA FORONDA, con tarjeta profesional No. 249.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

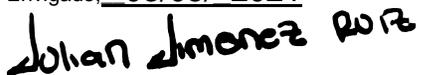
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aef20be1af4ec70591a18c46a0e6e6b6f56131b1ffcda25daac33a3d07f0f00

Documento generado en 30/04/2021 06:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/05/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



Auto N°	231
Radicado	0526631 10 001 2021-00146-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	LILIANA MARIA CASTILLO CASTRO
Demandado (s)	RAMÓN JAIME LLOREDA MENDOZA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de abril de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 15 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, allegó escrito donde se pronuncia sobre los requisitos exigidos, pero no aportó los certificados de salario y prestaciones sociales de los ingresos percibidos por el demandado, por que se perdió contacto con el ejecutado y no se conocen los mismos.

Argumento que no es de recibo por parte Del despacho, toda vez que el titulo ejecutivo que se pretende hacer valer se pactó en porcentaje, motivo por el cual el mismo tiene el carácter de complejo o compuesto, es decir que para que la obligación sea exigible, se requiere de otro documento, en este caso los certificados de salario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso ejecutivo por alimentos, es obligación de la parte ejecutante traer el titulo ejecutivo con todas sus formalidades, para proceder a librar mandamiento de pago, y en caso de no tener los documentos necesarios, incluso puede acudir a la prueba anticipada para la obtención de los mismos; y en caso de que en definitiva no se pueda encontrar los ingresos percibidos por el demandado, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia trae una presunción al respecto; sin que sea viable librar mandamiento de pago por unas sumas que no tienen el soporte que las hace claras, expresas y exigibles.

En consecuencia de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada por la señora LILIANA MARIA CASTILLO CASTRO, quien actúa en representación de la niña MANUELA LLOREDA CASTILLO, en contra de RAMÓN JAIME LLOREDA MENDOZA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/05/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec40b2baefc16e8f7425215c36a6e00a4995a2615694a76d6a9f16a23c9dffd1
Documento generado en 30/04/2021 06:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	232
Radicado	0526631 10 001 2021 00148-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	EILEEN YADIRA MONTOYA QUIROZ
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN REINOSA TORRES
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Treinta de abril de dos mil veintiuno

La señora EILEEN YADIRA MONTOYA QUIROZ, actuando en representación de su hijo EMMANUEL ESTEBAN REINOSA MONTOYA, presenta demanda en contra del señor JUAN ESTEBAN REINOSA TORRES, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en la Escritura Pública N° 427 del 18 de mayo de 202º proferida por la Notaria 24 del Circulo de Medellín.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- Escritura Pública-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiendo que se modificará las cuotas alimentarias pretendidas; porque no se imputó en debida forma el incrementó de cada año conforme el IPC correspondiente.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del menor de edad EMMANUEL ESTEBAN REINOSA MONTOYA, el cual está representado por su madre EILEEN YADIRA MONTOYA QUIROZ, en contra del señor JUAN ESTEBAN REINOSA TORRES, por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$1.045.080,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde diciembre de 2020 a abril de 2021, discriminados así:

Vigencia	Vr. %	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
----------	-------	--------	-------------------------

Desde	Hasta	ipc Dic. Año Anterior	Alimentarias	Capital Liquidable	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-dic-20	31-dic-20		700.000,00	0,00	Valor	Folio	0,00
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	700.000,00	700.000,00	500.000,00		200.000,00
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	711.270,00	911.270,00	500.000,00		411.270,00
1-feb-21	28-feb-21	1,61%	711.270,00	1.122.540,00	500.000,00		622.540,00
1-mar-21	31-mar-21	1,61%	711.270,00	1.333.810,00	500.000,00		833.810,00
1-abr-21	30-abr-21	1,61%	711.270,00	1.545.080,00	500.000,00		1.045.080,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería a la abogada JULIANA MENESES RIOS.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/05/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d662d5067cc66efbffe10787fec71d1945cd2e20c783ac7113f0ae288c125f6

Documento generado en 30/04/2021 06:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00154- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de abril de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de presentada por la señora ÁNGELA MARÍA QUINTERO ALVAREZ, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aclarar cuál es el trámite que está solicitando; esto es, un proceso de sucesión del causante JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO, o proceso de existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la señora ÁNGELA MARÍA QUINTERO ALVAREZ, toda vez que ambos trámites no son acumulables entre sí, por tener un trámite diferente (liquidatorio y verbal)

SEGUNDO: Aclarado cuál es el trámite que se pretende, se adecuará el poder conferido, con la finalidad de determinar la naturaleza del proceso, y en caso de ser un proceso verbal lo deberá dirigir en contra de los herederos determinados (indicando sus nombres) y en contra de los indeterminados (artículo 87 del C.G.P.).

TERCERO: Aportará los registros de nacimiento de cada uno de los herederos determinados del causante JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO, a efectos de establecer el parentesco de éstos con aquél.

TECRERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

QUINTO: Se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica en la cual deban ser notificados, cada uno de los herederos determinados del causante, a efectos de que sean citados a este trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-10 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo to del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

SEXTO: Si la demanda está encaminada a que se tramite la sucesión intestada del causante, deberá, además:

- Acreditar el interés que le asiste, para lo cual, en el caso en concreto, aportará prueba de compañera permanente de conformidad al artículo 2 de Ley 979 de 2005.

Es decir, la escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación mediante la cual, en vida del causante se declaró la existencia de la unión marital; o si es posterior a su muerte la sentencia judicial que la decretó.

- Aportará el avalúo de los activos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 489 numeral 6º del Código General del Proceso., en concordancia del artículo 444 de la misma obra y los correspondientes documentos que acrediten su existencia.
- De igual manera con respecto al inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, de conformidad al artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- Se aportará el historial de cada uno de los vehículos relacionados como activos, expedidos por las respectivas Secretarías de Tránsito donde se encuentren matriculados y de los cuales se desprenda que los mismos están en cabeza del causante.
- Allegará el certificado de impuesto predial los bienes inmuebles objeto de la partición.

SÉPTIMO: Si el trámite a adelantar es para que se declare la existencia de la unión marital de hecho, se deberán adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda de forma tal que las pretensiones guarden concordancia con los hechos que se expongan, expresando la fecha de inicio y de finalización de la convivencia y señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la misma.

RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00154- 00

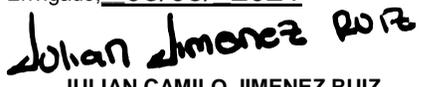
Señalará, además, cuál fue el último domicilio de los compañeros permanentes y si la demandante lo conserva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/05/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11799edd67b71185f70aefdeb5e7d0f096d59e367a96d7fb6b6d0e4cc5db9
64

Documento generado en 30/04/2021 06:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	233
Radicado	05266 31 10 001 2021-00165- 00
Proceso	AMPARO DE POBREZA
Demandante	MANUEL IGNACIO MORENO
Asunto	RECHAZA SOLICITUD POR COMPETENCIA – FACTOR FUNCIONAL.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de abril de dos mil veintiuno

MANUEL IGNACIO MORENO interpone solicitud de amparo de pobreza para iniciar un proceso de regulación de visitas.

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en única instancia, así lo estipula el artículo 17, numeral 7º, el cual por pertinente se transcribe:

“7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”.

Advirtiendo además, que no hay norma alguna que establezca que la competencia de estas solicitudes las debe conocer exclusivamente el Juez de Familia, pues si bien es cierto, en el caso concreto su finalidad es iniciar un proceso ante esta jurisdicción; hasta tanto no se presente el mismo no constituye un asunto que deba conocer esta jurisdicción.

En consideración a las normas mencionadas y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta solicitud en los Jueces Civiles Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor MANUEL IGNACIO MORENO.

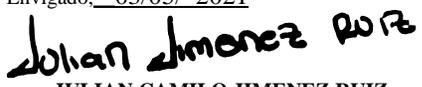
SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces municipales de Envigado, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/05/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4c98e16542457da855238e984f2c0e4037635bd099846c7430b3ac02e597ef

Documento generado en 30/04/2021 06:13:07 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto interlocutorio	234
Radicado	05266 31 10 001 2021-00167- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante	MARCELA MARÍA GONZÁLEZ VÁSQUEZ
Demandado	NICOLÁS MARÍN AGUDELO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de abril de dos mil veintiuno

MARCELA MARÍA GONZÁLEZ VÁSQUEZ en interés de los menores de edad LUCIANA Y SEBASTIÁN, actuando a través de apoderado, presentó demanda de PERMISO DE SALIDA DE PAÍS en contra del señor NICOLÁS MARÍN AGUDELO.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 6º del C.G.P., señala “*De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

Además de lo anterior, el artículo 28-1 de la norma en cita aludiendo a la competencia territorial señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, ...*”

También, en el numeral 2 inciso 2º del mismo artículo establece que, “*...En los procesos de alimentos, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, ..., la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes a favor de quien se adelante el proceso...*” (Negrilla y resalto fuera de texto)

Como se puede apreciar, se presenta una demanda tendiente a que se autorice la salida del país de unos menores de edad.

Ahora bien, en la demanda se indica como dirección para notificar a la demandante, la calle 78 E Sur No. 47 C-80, Sabaneta-Antioquia, desprendiéndose de allí que dicha parte, incluido los menores de edad, residen en sabaneta en la dirección indicada.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse la demandante y sus hijos en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERMISO DE SALIDA DE PAÍS presentada por MARCELA MARÍA GONZÁLEZ VÁSQUEZ en interés de los menores de edad LUCIANA Y SEBASTIÁN, en contra del señor NICOLÁS MARÍN AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva e esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/05/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456ef81d60dd535a23173fef2dfd567ddf64e7b8861393d08e4c9dd480b16c2b

Documento generado en 30/04/2021 06:13:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**